



UP - ICC Mexico Moot

MOOT UP – ICC 2021

V Edición

“Concurso Interuniversitario de Arbitraje Comercial Internacional”

Equipo 66

Escrito de la Parte Actora

Memorial de Demanda

PARTE ACTORA

Grupo Hospitalario de Monterrey (GHM) S.A de C.V.

Monterrey, Nuevo León

México

&

LT de México, (LTMex) S.A de C.V.

México.

PARTE DEMANDADA

Robotech de France S.A

Lyon, Francia

INDICE

ABREVIATURAS	i
LISTADO DE REFERENCIAS	ii
TABLA DE AUTORIDADES CITADAS.....	ii
LEGISLACIÓN.....	iv
TABLA DE JURISPRUDENCIA.....	v
HECHOS	1
PARTE PROCESAL	1
PRIMERA CUESTIÓN: LA CLÁUSULA ARBITRAL ES VALIDA POR ESTAR CONTENIDA EN LOS TÉRMINOS DE COMPRA DE GHM	1
a) La cláusula arbitral es válida por cumplir con los requisitos establecidos.....	1
b) El negar la existencia de la cláusula arbitral es una violación al principio <i>venire contra factum proprium</i> (Principio o teoría de los actos propios).....	4
SEGUNDA CUESTIÓN: EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE PARA CONOCER LA CONTROVERSIA ENTRE GHM Y ROBOTECH	6
(I) Conclusión	7
TERCERA CUESTIÓN: LTMEX FIGURA COMO PARTE EN LA CONTROVERSIA ENTRE GHM Y ROBOTECH	7
(I) Conclusión	8
PARTE SUSTANTIVA	8
PRIMERA CUESTIÓN: EL CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LOS ROBOTS ES ATRIBUIBLE A ROBOTECH	8
(I) Conclusión	10
SEGUNDA CUESTIÓN: POR EXISTIR CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO POR PARTE DE ROBOTECH EN EL CONTRATO CELEBRADO CON GHM ES PROCEDENTE LA RESOLUCIÓN DEL MISMO	11
TERCERA CUESTIÓN. ROBOTECH DEBE RESTITUIR EL PAGO HECHO POR GHM, RETIRAR LOS ROBOTS Y HACER EFECTIVO EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS	12
(I) Conclusión	13
PETITORIUM	14

ABREVIATURAS

Arts.	Artículos
CCL	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
GHM	Grupo Hospitalario Monterrey
ICC	Cámara de Comercio Internacional
Inc.	Incorporation
Ing.	Ingeniero
Lic.	Licenciado
Licda.	Licenciada
LT	Liquid Technologies
LTMex	Empresa filial de Liquid Technologies
N.L.	Estado Libre y soberano de Nuevo León
No.	Número
p.	Página
S.A.	Sociedad Anónima
s/a	Sin año
SJF	Semanario Judicial de la Federación
Sr.	Señor
Srita.	Señorita

LISTA DE REFERENCIAS.

TABLA DE AUTORIDADES CITADAS

CITADO COMO	CITA COMPLETA	CITADO EN
Convención de Nueva York, arts. II. 2, V.1 y V.2.	Secretaría de la CNUDMI, Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006, Naciones Unidas, 2008, Nueva York, Estados Unidos, pág. 30.	Pág. 2
González de Cossío, 2007, p. 3	González de Cossío, Francisco, <i>“La nueva forma del acuerdo arbitral. Aún otra victoria del consensualismo.”</i> México, 2007.	Pág.2 y 3
Madrid Parra, 2011, p. 5	Madrid Parra, Agustín. <i>“The electronification of the arbitration.”</i> Sevilla, 2011.	Pág.3
López, Marcelo., 2009, p. 191	López Mesa, Marcelo J., “La doctrina de los actos propios: esencia y requisitos de aplicación”, <i>Revista Universitaria de la Pontificia Universidad Javeriana</i> , Bogotá, Colombia, no. 119.	Pág.5
Saghy, 2014, p. 503	Saghy, Pedro. <i>“El principio competencia-competencia y la facultad del tribunal arbitral para decidir sobre su propia existencia.”</i> Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2014.	Pág.6
Larrea, s/a, p 38	Larrea, Ana María. <i>“Comparecencia de Terceros en un proceso arbitral.”</i> Guayaquil, s/a.	Pág. 7
Daniela Stagnaro, 2012, p. 3	El manual de procedimientos: ¿quién, qué, cómo y cuándo? Daniela Stagnaro Jorge	Pág.9

	Camblong Jorge Nicolini (2012) Universidad Nacional de General Sarmiento. Argentina	
Caivano, 2006, p. 124	Roque Caivano. “ <i>El Arbitraje y Grupo de Sociedades. Extensión de los Efectos de la Cláusula Arbitral a quienes no han sido Signatarios.</i> ” Lima, Arbitration, 2006.	Pág. 9
Karl Larenz, 1958, p. 362-363.	Larenz, Karl, Derecho de Obligaciones, vol. I, Madrid, Editora Revista de Derecho Privado, 1958.	Pág.10
Díez Picazo, 200, p. 699	<i>Díez-Picazo, Luis (2008): Fundamentos de Derecho Civil patrimonial, t. II Las relaciones obligatorias (Cizúr Menor, Navarra Thomson Civitas)</i>	Pág.10 y 11
Odilón Méndez, 2002, p. 2	Centro de información jurídica en línea, Resolución contractual, 2002 Universidad de Costa Rica.	Pág. 11
Díez Picazo, 2008, p. 154	<i>Díez-Picazo, Luis (2008): Fundamentos de Derecho Civil patrimonial, t. II Las relaciones obligatorias (Cizúr Menor, Navarra Thomson Civitas)</i>	Pág.

LEGISLACION

Convención de Nueva York	Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrajes Extranjeras de 1957
Código de Comercio Mexicano	Código de Comercio Federal de México.
Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas	Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas
Principios Unidroit	Principios Unidroit, 2010.
Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional 2,021
Código de Comercio de Guadalajara	Código de Comercio de Guadalajara, Jalisco, México.
CISG	La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías

TABLA DE JURISPRUDENCIA

CITADO COMO	INFORMACION DEL CASO	CITADO EN
Laudo No. 7604 y 7610 de la ICC	- CCI No. 7604-7610. Cámara de Comercio Internacional. 1995	Pág. 7
MEXICO		
Laudo No. 8365, ICC, 1997	- Cámara de Comercio Internacional (ICC), Laudo No. 8365, Clunet 1997, en 1078 et seq. Disponibilidad y acceso: http://www.translex.org/208365 , fecha consulta: 2 de septiembre de 2014	Pág. 2
CJF, Amparo directo 335/2019	- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 335/2019. Heav Enterprises, S.A. de C.V. 4 de julio de 2019. Semanario judicial de la federación, Decima época	Pág. 11
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	- Registro 162931, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, México, 2010	Pág. 6
FRANCIA		
Corte de Apelaciones de París	- “Caso Jaguar” Société V 2000 c. Société Project XJ 220 Ltd. Corte de	Pág. 8

de Comercio de la corte
Internacional de Arbitraje

la corte Internacional de Arbitraje.
Estados Unidos de América 9 de
septiembre de 1994

AUSTRALIA

Caso 1832

- Caso 1832, ECC, Australia: Supreme
Court of Western Australia, 2015.

Pág. 3

HECHOS

- GHM fue fundada en 1955, desde su inicio, mantiene su domicilio social y también sus oficinas corporativas en Monterrey N.L.
- Robotech fue constituida en la ciudad de Lyon, Francia en 2008, por un grupo de inversionistas franceses.
- LTMex es la empresa filial de LT a través de la cual se comercializan sus productos en México.
- El 13 de mayo de 2020 al concretar la adquisición de 45 Robots con Robotech la Lic. Guerra envió correo electrónico al Sr. Duffar, haciendo referencia al contrato estándar y haciendo mención de que una cuestión no negociable era la integración de los términos de compra definidos por GHM dentro de la compraventa.
- El 29 de mayo de 2020 el Sr. Duffar expresó estar de acuerdo con las modificaciones del contrato y con los términos propuestos, anexando la versión final del contrato ya firmado. En los siguientes días la Lic. Guerra firmó en forma electrónica la misma versión en representación de GHM.
- El 5 junio de 2020 la Lic. Guerra devolvió al Ing. Pérez la versión del contrato de Suministro de Líquido Desinfectante que serviría para utilizar en los robots, ya firmado y una transferencia a favor de LTMex.
- El 29 de junio de 2020 GHM recibió los 20 Robots en su domicilio, y procedió al pago de la cantidad a favor de Robotech establecida en el Contrato de Robots.
- El día 16 de julio de 2020 un Robot en la Clínica ubicada en Tampico presento problemas, emitiendo un extraño olor similar a azufre. Se reportaron problemas similares en 3 clínicas y 12 hospitales por lo que GHM se vio en la necesidad de suspender el uso de los mismos.
- El 17 de julio de 2020 la Lic. Guerra llamó al Sr. Duffar para hacerle ver la situación con carácter urgente y el 24 de julio el Lic. Salazar informo por medio de correos electrónicos al Sr. Duffar y al Ing. Pérez sobre la resolución del contrato con Robotech pues este había incumplido con su obligación de proveer robots adecuados conforme a las especificaciones pactadas en el contrato de Robots.
- El 1 de enero de 2021 la Lic. Flores presenta solicitud de arbitraje

PARTE PROCESAL

PRIMERA CUESTIÓN: LA CLÁUSULA ARBITRAL ES VALIDA POR ESTAR CONTENIDA EN LOS TÉRMINOS DE COMPRA DE GHM.

a) La cláusula arbitral es válida por cumplir con los requisitos establecidos.

1. El 13 de mayo de 2020, la Licda. Guerra redactó un correo electrónico al Sr. Duffar concerniente al contrato, dentro del cual se leía: (...) “Una cuestión no negociable es que necesitamos que en el contrato se reflejen los términos de compra que tenemos en GHM para nuestras adquisiciones con proveedores (...) Nuestra área legal enfatiza al respecto porque en los mismos se incluyen disposiciones importantes entre definidos otras las relativa a la resolución de controversias donde establece que en caso de controversia se debe acudir al arbitraje” ¹(Caso Hipotético §19, p. 9)
2. Al respecto el 29 de mayo en un correo enviado por el Sr. Duffar, este redactó lo siguiente: (...) “estamos de acuerdo con sus modificaciones y en general con los términos que usted ha propuesto para la venta de los Robots” (...) Mismo correo en que se remitió el contrato ya firmado por Robotech, asumiendo con esto la aceptación² de este último a los Términos de Compra.
3. La cláusula arbitral está dotada de validez, toda vez que cumple con los requisitos para su sustancia misma, “el consentimiento, la capacidad legal de las partes y que la disputa sea de materia arbitrable” (Convención de Nueva York, arts. II. 2, V.1 y V.2).
4. El Código de Comercio de México establece en el art 1423³ que: “El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que

¹ “Todas las controversias que deriven de los contratos que celebre GHM o que tengan relación con estos, en los que se contenga una referencia a los presentes términos de compra, serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por tres árbitros” (Caso Hipotético, Anexo 1, §14, p. 30).

² El Laudo No. 8365 de la ICC en relación a la manifestación de una respuesta a la cláusula arbitral, menciona que: “el Tribunal debe interpretarla conforme a la intención de este, basándose en el derecho de los contratos para determinar que sí existió el grado de consentimiento necesario para que el demandado quedara obligado por el acuerdo de arbitraje.” (Laudo No. 8365, ICC, 1997)

³ “Al igual que la Convención de Nueva York, se buscó establecer como derecho uniforme los requisitos de forma del acuerdo arbitral entre los diversos países, eliminando requisitos más formales. El artículo 7 de la Ley Modelo se convirtió en el artículo 1423 del Código de Comercio.” (González de Cossío, 2007, p. 3).

dejen constancia del acuerdo⁴, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

5. El acuerdo arbitral ya no tiene que constar en un documento ni tiene que estar firmado por las partes. (...) la firma en lo sucesivo, la determinación de la existencia de consentimiento no se centrará en determinar si las partes plasmaron su rúbrica, sino en saber si está en presencia de algo mucho más grande: un acuerdo de voluntades.” (González de Cossío, 2007, p. 3).
6. La doctrina en relación a la utilización de comunicaciones electrónicas⁵ es clara, indicando que: “el primer paso en pro de la electrificación se da por parte del regulador al admitir expresamente que la constancia escrita del convenio arbitral no se circunscribe al soporte de papel, sino que abarca también el soporte electrónico.” (Madrid Parra, 2011, p. 5).
7. En este mismo sentido la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en su artículo 8, numeral 1) reza: “no se negará validez ni fuerza ejecutoria a una comunicación o a un contrato por la sola razón de que esa comunicación o ese contrato esté en forma de comunicación electrónica.”
8. La jurisprudencia en relación a las comunicaciones electrónicas menciona su validez y aplicabilidad, como lo es el caso 1832, en el cual el tribunal dictaminó que: “la práctica entre las partes de adoptar el correo electrónico como método de comunicación era prueba de que el demandado había dado su consentimiento para el uso del correo electrónico como método para cumplir con el requisito de firma.”⁶” (Caso 1832, Australia: Supreme Court of Western Australia, 2015).

⁴ El Código de Comercio Mexicano establece en su artículo 89 que: “en los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos ópticos y cualquier otra tecnología.”

⁵ La Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, establece en su artículo 4, inciso b): “Por comunicación electrónica, se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos.”

⁶ Al respecto en la plataforma fáctica se reconoce en el párrafo 54, que Robotech si fue informado de la cláusula y los términos, leyéndose: “luego de analizar un análisis exhaustivo de la documentación, se dieron cuenta que en unos de los correos electrónicos entre la Lic. Guerra y el Sr. Duffar, la Lic. Guerra hacía referencia a los términos de compra, mismos que ahora invocaba GHM como fuente del acuerdo de arbitraje.” (Caso Hipotético, §54, p. 21)

9. Al momento de concretar la negociación GHM envió⁷ los Términos de Compra al Sr. Duffar, enfatizó su importancia y que los mismos no estaban sujetos a negociación pues estos forman parte fundamental de sus negociaciones, el señor Duffar da su consentimiento a lo planteado por GHM por lo que los términos de compra son totalmente aplicables a la relación contractual establecida entre ambas entidades y dentro de estos se encuentra la cláusula arbitral misma que es totalmente valida al constar de manera escrita.
10. Al haber sido pactada la cláusula arbitral por las partes al momento en que ambas otorgan el consentimiento en el cruce de correos electrónicos que si bien es cierto no son medios firmados⁸ por las partes la ley, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que el acuerdo arbitral puede darse por cualquier medio electrónico, y que no es necesario que dicho documento sea firmado pues como lo establece González de Cossío lo fundamental es determinar el acuerdo de voluntades, situación que queda plenamente demostrada por esta representación, por lo que la contraparte no puede alegar desconocimiento de la misma y en consecuencia debe acudir al proceso arbitral para dilucidar la presente controversia.
11. Se ha demostrado que tanto GHM como Robotech al brindar el consentimiento en el cruce de correos, tenían la facultad legal de consentir el contrato y por ende la cláusula arbitral, que versa totalmente en las cuestiones relativas al contrato suscrito por ambas partes, contrato que atiende a la materia mercantil. Por lo que la cláusula está dotada de total validez al cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

b) El negar la existencia de la cláusula arbitral es una violación al principio *venire contra factum proprium* (Principio o teoría de los actos propios).

12. En el correo de fecha 29 de mayo de 2020 el Sr. Duffar fue claro al expresar que estaban de acuerdo con las modificaciones y en general con los términos propuestos, dando por

⁷ En el correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2020, la Licda. Guerra remitió al Sr. Duffar: "Puede revisarlos (los Términos de Compra) en la siguiente liga: <http://ghm.mx/terminosdecompra>." (Caso Hipotético, §19, pág. 9.) Por lo cual Robotech no puede alegar ignorancia ante su contenido, ni alegar que no fueron informados previamente de los mismos.

⁸ "La importancia del acuerdo arbitral, con respecto a su forma, radica en dejar constancia del mismo, ya que no se exige la firma de las partes, ni un intercambio de comunicaciones para su validez." (CNUDMI, 2006, p. 30)

entendido que primero tenía conocimiento sobre el tema y segundo que no se oponía a lo descrito en los Términos de Compra.

13. La teoría o doctrina de los actos propios establece que: “nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro.” (López, Marcelo., 2009, p. 191).
14. Los Principios Unidroit establecen en su artículo 1.8 que: “una parte no puede actuar en contradicción a un entendimiento que ella ha suscitado en su contraparte y conforme al cual esta última ha actuado razonablemente en consecuencia y en su desventaja.”
15. La jurisprudencia ilustra mediante el caso Deloitte Noraudit a/s Deloitte Hasking and Sells, en el cual el Tribunal: “impidió que la compañía desconociera su obligación de acudir a arbitraje dispuesta en la cláusula incorporada en una carta de intención, la cual la compañía no había firmado pero cuyos beneficios ya había aceptado.”
16. Al respecto en el Caso Arbitral No. 3134-2015 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, el Tribunal determino: “el principio de buena fe rige el comportamiento de las partes durante el iter contractual, estableciendo un conjunto de reglas, una de estas es la doctrina de actos propios, que es aquella regla que establece que un sujeto no puede desconocer su comportamiento previo cuando este ha generado una razonable expectativa en otra persona de que el comportamiento será respetado.”
17. Como se ha establecido *ut supra*, la cláusula arbitral contenida en los términos de compra es totalmente válida pues cumple con los parámetros establecidos en la ley y refleja la plena voluntad de las partes a partir de que ambas expresaron su consentimiento en los correos electrónicos anteriormente detallados, el que la contraparte pueda argumentar que dicha cláusula no es válida sería un evidente acto de mala fe y violentaría el principio o teoría de los actos propios pues estaría variando su comportamiento injustificadamente frente a lo que ya fue pactado.

(I) CONCLUSIÓN: Esta representación ha demostrado que la cláusula arbitral contenida en los términos de compra es totalmente válida al cumplir con los requisitos y formalidades que debe contener una cláusula arbitral y al haber sido aceptada y plasmada la voluntad de ambas partes, por lo tanto, la negociación y las obligaciones que se generaron son vinculantes y este tribunal arbitral es competente para conocer la presente controversia.

SEGUNDA CUESTIÓN: EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE PARA CONOCER LA CONTROVERSIA ENTRE GHM Y ROBOTECH.

18. El numeral 14 de los Términos de Compra establece que: “Todas las controversias que deriven de los contratos que celebre GHM (...) serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional...” (Caso Hipotético, Anexo 1, §4, p. 28)
19. La doctrina establece dos formas para dar poder a los árbitros para tomar decisiones, “de forma directa según expresado en la cláusula arbitral, bien de forma indirecta aplicando el reglamento escogido por las partes.” (Saghy, 2014, p. 503).
20. El artículo 6 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional establece en su numeral 2: “*Al acordar someterse al arbitraje según el Reglamento, las partes aceptan que el arbitraje sea administrado por la Corte.*” De tal manera que, al haber acordado las partes a través del numeral 14 de los términos de compra, que el arbitraje sería llevado a cabo de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, el tribunal es competente en este arbitraje. (Caso Hipotético, Anexo 1, §14, p. 30)
21. Al respecto de la competencia del tribunal arbitral el artículo 1432 del Código de Comercio de Guadalajara indica que: “*El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje...*”
22. El laudo emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el que se ha pronunciado que: “Ciertamente, el tribunal arbitral puede decidir sobre su propia competencia, con base en el principio de origen germano “Kompetenz-Kompetenz”, o competencia-competencia, analizado ampliamente por la doctrina e implícitamente reconocido en el texto de los preceptos interpretados”. Por ello, el tribunal arbitral se encuentra facultado para decidir sobre su propia competencia puesto que “el legislador mexicano buscó dar cabal eficacia al compromiso arbitral y facilitar la realización de los arbitrajes”. (Registro 162931, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, México, 2010)

23. Esta representación ha demostrado que no existe impedimento para que este tribunal arbitral conozca la controversia toda vez que: a) El principio *kompetence-kompetence* faculta a este tribunal para poder decidir sobre su propia competencia, aunado a ello la validez de la cláusula arbitral otorga la competencia al tribunal arbitral de conocer la presente controversia. b) El contrato de compraventa celebrado entre GHM y Robotech es de carácter mercantil, lo cual lo hace material arbitrable y por lo dispuesto en la Cláusula Arbitral contenida en los Términos de Compra; c) Se designa el Reglamento ICC (2021) como *lex arbitri* y este dota al tribunal de competencia.

(I) CONCLUSIÓN: el tribunal arbitral es competente para conocer la controversia entre GHM y Robotech, al encontrarse ante una cláusula arbitral válida, al ser una materia arbitrable la que se busca dilucidar y siendo designado por la *lex arbitri* aplicable al proceso mismo.

TERCERA CUESTIÓN: LTMEX FIGURA COMO PARTE EN LA CONTROVERSIA ENTRE GHM Y ROBOTECH.

24. Esta representación requiere la presencia de LTMex como parte en el contrato, a consideración de que LTMex “tiene acceso a documentos importantes acerca de la composición de los líquidos y su experiencia previa con los Robots a través de su empresa madre LT.” (Caso Hipotético, §61, p. 25)

25. Al respecto de la incorporación de LTMex como parte en el arbitraje, la doctrina establece que: “existe un derecho no condicionado, ni supeditado a la suscripción de un convenio arbitral, o cláusula compromisoria, de todo tercero a ser oído en un proceso, siempre que los resultados de este, le causen perjuicio directo.” (Larrea, s/a, p. 38).

26. El artículo 7 en su numeral 4) del Reglamento de la ICC expresa que: “la parte adicional deberá presentar una Contestación de conformidad, *mutatis mutandis*...”

27. En laudos preliminares relacionados al tema se puede mencionar el Laudo No.7604 y 7610 de la ICC, resolviéndose que corresponde: “la extensión de los efectos jurídicos de un acuerdo arbitral a un tercero no signatario, cuando la circunstancia del negocio en cuestión demuestre la existencia de una voluntad común de las partes en el proceso, lo que lleva a considerar a ese tercero como una verdadera parte.”

28. LTMex reconoce que, si existía una cláusula arbitral que regiría en cualquier controversia entre este y GHM, no condiciona controversias con Robotech pero si hace hincapié en el conocimiento de LTMex ante el método de resolución de controversias que se podría aplicar.
29. En este sentido la Corte de Apelaciones de París dentro del fallo del caso “Jaguar”, preciso la situación con las siguientes palabras: “en el derecho del arbitraje internacional, los efectos de la cláusula compromisoria se extienden a las partes no directamente involucradas en la ejecución del contrato cuando su situación y sus actividades hacen presumir que han tenido conocimiento de la existencia de la cláusula arbitral.”
30. LTMex no participo dentro de la firma del contrato entre Robotech y GHM, sin embargo la controversia derivada puede significar perjuicio para LTMex y su reputación, por consiguiente tiene un interés directo⁹ en la controversia; la incorporación de LTMex se aduce a la relación directa que tiene en el desarrollo del objeto del contrato y de la controversia misma. Por ende se entiende que más allá de que LTMex figure dentro del contrato de ambas empresas, este tiene una participación económica subyacente a la relación contractual.

(I) CONCLUSIÓN: se puede establecer que más allá de que LTMex figure dentro del contrato de ambas empresas, este tiene una participación económica subyacente a la relación contractual, con lo cual se ven afectados sus intereses y por tanto tiene el derecho a defenderlos en la presente controversia.

PARTE SUSTANTIVA

PRIMERA CUESTIÓN: EL CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LOS ROBOTS ES ATRIBUIBLE A ROBOTECH.

31. Al ponerse en contacto con Robotech, el día 27 de abril de 2020, la Srta. Martínez recibió la respuesta de Robotech, indicando que los robots sí podrían cumplir con la desinfección

⁹ “No hay dudas acerca de la posibilidad de incorporar al juicio arbitral a quien no ha sido firmante de la cláusula arbitral ya que el solo hecho de no ser firmante directo del acuerdo no implica que no pueda verse obligado por sus efectos.” (Caivano, 2006, p. 124).

de dichos hospitales, a raíz de esto se suscribió el contrato (Caso Hipotético §6, p. 27). Para adquirir 45 Robots para la desinfección de los hospitales y clínicas de GHM¹⁰ (Caso Hipotético §16, p.7). El 14 de julio de 2020 se dio inicio con el funcionamiento de los robots, sin embargo, el día 16 de julio presentaron desperfectos en su funcionamiento, obligando a GHM suspender de manera inmediata el uso de los mismos en la desinfección de los hospitales (Caso Hipotético §28, p. 12)¹¹

32. Al realizar investigaciones respecto a la falla que presentaron los robots, se pudo establecer que existen graves inconsistencias en el manual de usuario elaborado por Robotech, pues en primer lugar existen problemas de traducción, toda vez que en la versión inglesa y francesa se utiliza la palabra “inyectar” y en la versión español se utiliza la palabra verter; de igual forma se logró determinar que algunos párrafos de la versión francesa e inglesa no habían sido incluidos en la versión español, en los cuales se establece la importancia de mantener el robot en espacios frescos.(Caso Hipotético §41, p. 17)
33. Como lo establece la doctrina, “El manual de procedimientos forma parte del sistema de calidad.” (Daniela Stagnaro (2018) p. 3) Es decir, que el manual de uso de los robots debe ir acorde para su buen funcionamiento y por ende se determina que el manual es parte del producto.
34. Ahora bien, con lo anteriormente descrito, se puede evidenciar la importancia que tiene el manual de uso de los robots, toda vez que este debe ser acorde al producto y debe indicar las especificaciones para que los robots cumplan con un funcionamiento óptimo, pues esta es la guía que tiene el usuario para poder dar un uso correcto al producto adquirido.
35. En este caso Robotech brindó un manual con graves inconsistencias en su traducción al idioma español e incluso con algunas partes no incluidas como es el caso de la forma de almacenamiento adecuada lo que trajo como consecuencia que exista un mal funcionamiento de los robots y estos no cumplan con la función para la que fueron adquiridos por lo que si bien es cierto Robotech hizo entrega de los robots en la cantidad

¹⁰ El 29 de junio del 2020 se recibieron los primeros 20 Robots ya que Robotech por el momento solo esa cantidad tenía en existencia y después se recibirían los 25 robots restantes cuando Robotech terminará de fabricarlos.

¹¹ Los robots comenzaron a emitir un olor similar a azufre al momento de realizar la desinfección de los hospitales, esto sucedió en 3 clínicas y 12 hospitales de GHM, incluso se reportaron con malestares un empleado de limpieza y dos enfermeras, que presentaban nauseas, mareos y salpullido en la piel. (Caso Hipotético §28, p. 12), (Respuestas aclaratorias §18, p. 53).

- y tiempo estipulados en el contrato estos no cumplen la función para la que fueron adquiridos y presentan serias fallas en el funcionamiento.
36. El artículo 7.1.1. de los principios Unidroit señala que: “El incumplimiento consiste en la falta de ejecución por una parte de alguna de sus obligaciones contractuales, incluyendo el cumplimiento defectuoso (...)”.
 37. La doctrina señala que “el cumplimiento defectuoso es aquel en que la obligación contractual ha sido cumplida en forma deficiente, inadecuada, y ello ha causado perjuicio al acreedor.” (Karl Larenz, 1958, p. 362-363.)
 38. En el mismo sentido se establece que “existe cumplimiento defectuoso cuando pese al comportamiento positivo del deudor orientado a cumplir, éste no se ajusta a los términos del programa establecido en el acto de constitución de la relación obligatoria; es decir, el deudor cumple, pero cumple mal.” (Díez Picazo, 2008, p. 699)
 39. Al respecto en el Caso Arbitral No. 023-2016-CCL del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, el tribunal arbitral determinó: “si el deudor de una obligación ejecuta su prestación con un bien que no cumple las características pactadas en el contrato dicha ejecución no habría respetado el principio de identidad de las obligaciones y se habría generado un incumplimiento contractual.”
 40. Es evidente que existe un cumplimiento defectuoso por parte de Robotech, al no entregar un producto de calidad, la doctrina establece que, es indispensable proveer un manual con las especificaciones requeridas, es decir, que Robotech tenía la obligación de proporcionar las herramientas necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de los robots, derivado de ello le causa perjuicio a GHM pues los robots no cumplen con la función para la que fueron adquiridos, teniendo como consecuencia un incumplimiento contractual por parte de Robotech.

(I) CONCLUSIÓN: Queda plenamente demostrado por esta representación el cumplimiento defectuoso por parte de Robotech, ya que los robots que fueron entregados a GHM no cumplen con los requerimientos hechos y la función para la cual se habían adquirido, que era la desinfección de los hospitales.

SEGUNDA CUESTIÓN: POR EXISTIR CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO POR PARTE DE ROBOTECH EN EL CONTRATO CELEBRADO CON GHM ES PROCEDENTE LA RESOLUCIÓN DEL MISMO.

41. Teniendo como base los Términos de Compra de GHM y tomando en cuenta que los robots presentaron fallas en su funcionamiento, GHM a través de su Director Jurídico manifestó que existía una causa justa para declarar resuelto el Contrato con Robotech, ya que los Robots no estaban cumpliendo con la función para la que habían sido adquiridos. (Caso Hipotético §31 y §32 p.12 y Anexo 1).
42. La doctrina expresa que “cuando una de las partes contratantes no ejecuta las obligaciones surgidas de un contrato bilateral, la parte que se afecta con el incumplimiento tiene la facultad de pedir la resolución del convenio.” (Odilón Méndez, 2002, p. 2)
43. En el mismo sentido se puede establecer que: “la resolución por incumplimiento debe ser entendida como una sanción frente al incumplimiento y una medida de protección frente al cumplidor. Es decir, se presenta la acción cuando por una causa sobrevenida se incumple con la prestación convenida en el contrato. (Díez Picazo, 2008, p. 154)
44. El artículo 7.3.1 de los Principios Unidroit establece el derecho a resolver el contrato, expresando que: “una parte puede resolver el contrato si la falta de cumplimiento de una de las obligaciones de la otra parte constituye un incumplimiento esencial.”
45. De la misma forma lo establece el artículo 49 inciso a) de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías, el cual expresa que “el comprador podrá declarar resuelto el contrato si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato.
46. Al respecto la jurisprudencia manifiesta que: “se permite establecer que la resolución contractual es una forma excepcional para la extinción sobrevenida del contrato válidamente celebrado, a la que sólo debe acudir de manera extraordinaria, cuando el incumplimiento de una obligación principal, por una de las partes, revista tal gravedad, que justifique racionalmente la extinción del contrato, ante la clara frustración del interés del afectado en preservarlo.” (SJF, Amparo directo 335/2019)

47. Es importante mencionar que GHM ha cumplido con el contrato pactado: a) por realizar los pagos concernientes al precio de los robots; y b) Por informar con el tiempo debido a Robotech sobre las fallas presentadas por los Robots, sin embargo, por parte de Robotech no se tuvo ningún soporte técnico para dar solución a los problemas que los Robots manifestaron, por lo que es una razón fundamental para dar por resuelto el contrato.

(I) CONCLUSIÓN: Debido al cumplimiento defectuoso ya mencionado, esta representación tiene derecho a solicitar la resolución del contrato de compraventa al tratarse de un incumplimiento esencial, puesto que los robots no son aptos para la desinfección de los hospitales y clínicas de GHM y a raíz de la pandemia que se está viviendo y que esta representación presta servicios de salud es de suma importancia la desinfección de los hospitales.

TERCERA CUESTIÓN. ROBOTECH DEBE RESTITUIR EL PAGO HECHO POR GHM, RETIRAR LOS ROBOTS Y HACER EFECTIVO EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

48. Esta representación amparándose en los términos de compra, solicita a Robotech que se retiren los 20 robots de los distintos hospitales y clínicas, por lo que se debe restituir el pago de los mismos y al mismo tiempo hacer efectivo el pago de daños y perjuicios causados a GHM (Términos de compra §11, p. 30) por las siguientes razones: a) los malestares ocasionados a los empleados y enfermeras de GHM por el olor a azufre que emitieron los robots y b) los robots al no cumplir con la función requerida, se hace necesario retirarlos y dejarlos sin funcionamiento y como consecuencia no se realiza la desinfección de clínicas y hospitales, lo que puede traer graves consecuencias para los usuarios. (Caso Hipotético §28, p. 12)

49. Como refiere la doctrina "cuando una obligación es incumplida el obligado deberá restituir a quien siendo su contraparte si ha cumplido con lo que le corresponde, de modo que deberá indemnizar lo por los daños que como deterioro patrimonial ha sufrido, así como por la ganancia lícita que en su perjuicio ha dejado de percibir como consecuencia de tal incumplimiento" (Víctor Castrillón, 2016, p. 106)

50. De Conformidad con el Artículo 45 de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías, el cual establece que “si en dado caso el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato el comprador podrá: [...] b) exigir la indemnización de los daños y perjuicios [...]”
51. El artículo 7.4.3. de los principios Unidroit ampara la reparación integral, la cual establece que: “La parte perjudica tiene derecho a la reparación integral del daño causado por el incumplimiento. Este daño comprende cualquier pérdida sufrida y cualquier ganancia de la que fue privada (...)”
52. Al respecto como lo establece el Caso 103 de la Cámara de Comercio de la Corte Internacional de Arbitraje, en el cual el tribunal consideró que “algunas de las mercaderías no se ajustaban al contrato y ordenó que se reembolsaran al comprador las sumas pagadas por esas mercaderías. [...]”
53. En el mismo sentido podemos hacer mención del Caso 85 de la Cámara de Comercio de la corte Internacional de Arbitraje, en el cual el tribunal concluyó que “el comprador al rechazar la mercadería por inconformidad con lo que se había estipulado en el contrato, también estimó que el vendedor incumplió con el contrato por ello debía hacerse efectiva la indemnización de daños y perjuicios a favor del comprador.”
54. Con base en lo establecido en los términos de compra, GHM tiene el derecho de devolver los productos adquiridos, ya que estos no resultan adecuados ni se ajustan a las necesidades para los cuales fueron comprados, por lo que Robotech deberá retirar los robots a su costa y reembolsar a GHM el pago ya realizado por la compra de los mismos. Según el artículo 45 de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías, GHM puede exigir la indemnización de daños y perjuicios toda vez que Robotech no cumplió con las obligaciones conforme al contrato.
- (I) **CONCLUSIÓN:** Por todo lo anteriormente demostrado al Tribunal de lo ocurrido en las clínicas y hospitales de GHM con lo referente a la limpieza y desinfección se concluye que Robotech tiene que restituir la cantidad de €3, 000, 000.00 a GHM por el pago de los primeros 20 Robots, por consiguiente, Robotech tiene que retirar los Robots entregados a GHM y debe hacer efectivo el pago por daños y perjuicios en favor de GHM.

PETITORIUM

Que, conforme a lo expuesto, esta parte letrada solicita respetuosamente al Tribunal, declare:

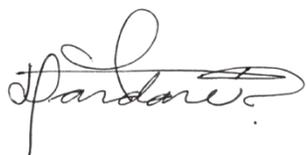
CUESTIONES PROCESALES:

1. La validez de la cláusula arbitral por estar contenida en los Términos de Compra de GHM y por haberse tenido el consentimiento de la parte contraria;
2. Su competencia para conocer la controversia y por ende las reclamaciones interpuestas por esta parte en contra de Robotech;
3. Que el Tribunal Arbitral se declare incompetente para condenar a LTMex al pago de daños y perjuicios.
4. Permita la integración de LTMex como parte en el presente arbitraje.

CUESTIONES SUSTANTIVAS:

1. Que se declare que existe incumplimiento contractual por parte de Robotech por existir un cumplimiento defectuoso.
2. Que se declare la resolución del contrato suscrito por existir cumplimiento defectuoso de parte de Robotech.
3. Que ordene a Robotech la devolución del pago hecho por GHM, que se retiren los Robots y que se ordene el pago de daños y perjuicios.

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e íntegramente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 66, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.



**Verónica Dardané
Gómez López**



**Joseline Paola
Tumax Martín**



**María José
López Gramajo.**



**Brenda Isabel
Rodas Escobar**



**Daniel Asaf
Quijivix de León.**